

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

SALA PLENA

Auto interlocutorio 174

EXPEDIENTE: 76001-23-33-000-2020-00461-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de súplica presentado por el Ministerio Público contra el auto interlocutorio 229 del 17 de abril de 2020 proferido por el M.P. VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ, mediante el cual no avocó el conocimiento del Decreto 200-30-246 del 13 de abril de 2020 expedido por el municipio de Sevilla.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El auto interlocutorio 229 del 17 de abril de 2020, no avoca el conocimiento del decreto remitido por el Municipio de Sevilla bajo las siguientes consideraciones:

“(...)De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que el decreto objeto de estudio fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas a los Alcaldes, consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1221 de 2008 y la Ley 1751 de 2015, los cuales disponen que alcaldes dirigirán la acción administrativa del municipio y asegurarán el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, para lo cual puede tomar medidas como el teletrabajo, en circunstancias como las que se presentan con ocasión a la pandemia.

Lo anterior permite concluir que el Decreto 200-30-2446 del 13 de abril de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Sevilla, fue proferido con base en las atribuciones conferidas al alcalde como promotor del teletrabajo como como un instrumento de generación de empleo, con ocasión a la pandemia que vivimos,

motivo por el cual, no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

III. RECURSO DE SUPLICA

La Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa presentó recurso de súplica señalando que la providencia judicial cuestionada desconocía: i) el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, ii) el principio de no distinción, iii) el deber funcional de juzgar, iv) la naturaleza particular del control judicial durante los Estados de Excepción.

IV. PROCEDENCIA RECURSO DE SÚPLICA

El artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario"*.

El auto que no asume el conocimiento del control inmediato de legalidad supone la finalización del proceso, decisión apelable conforme al numeral 3 del artículo 243 del CPACA.

El auto recurrido fue notificado a través de la Secretaría de la Corporación, vía electrónica, el día 20 de abril de 2020.

La Procuraduría Delegada 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa interpuso el recurso de súplica contra la providencia el día 20 de abril de 2020, es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De acuerdo con los artículos 125¹, 151² y 185³ se trata de un asunto de única instancia cuyas providencias, salvo el fallo, corresponden al Magistrado

¹ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

²ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

³ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena. (...)"

ponente. El recurso de súplica le compete a la Sala Plena por cuanto el trámite especial del control inmediato de legalidad, no establece ningún rol a las secciones que componen la Corporación y el ponente actúa como integrante del pleno del Tribunal.

5.2. Decreto bajo análisis.

Decreto 200-30-246 del 13 de abril de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA IMPLEMENTACION DEL TELETRABAJO COMO UN INSTRUMENTO DE GENERACION DE EMPLEO Y AUTOEMPLEO MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACION Y LAS TELECOMUNICACIONES (TIC) A LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMO ACCION DE CONTENCIÓN ANTE EL COVID-19", expedido por el Alcalde municipal de Sevilla.

5.3. Problema Jurídico.

Debe analizarse si es procedente revocar la providencia judicial impugnada por medio del recurso de súplica, asumiendo el conocimiento del Decreto 200-30-246 del 13 de abril de 2020 expedido por el Alcalde del municipio de Sevilla, a través del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del CPACA.

5.4. Generalidades del control inmediato de Legalidad.

El artículo 136 del CPACA⁴ establece el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Sobre este artículo la doctrina ha sostenido frente al primer inciso "que significa cualquier clase de acto administrativo de contenido general expedido con base en los decretos legislativos que se hubieren expedidos por el Gobierno Nacional utilizando las facultades constitucionales de los

⁴Reproduce el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

*estados de excepción”.*⁵

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-179 de 1994, concluyó que el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 se ajustaba a la Constitución Política, con las siguientes consideraciones:

“(…) Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.(…)”

En la misma dirección el Consejo de Estado manifestó sobre el control inmediato de legalidad: *“es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.*⁶

De acuerdo con lo anterior dicho control para los Tribunales Administrativos surge cuando emerjan las siguientes condiciones:

- a). Medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa por autoridades territoriales.
- b). Que las medidas desarrollen decretos legislativos derivados de los estados de excepción contemplados en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Nacional.

5.5. Caso en concreto.

5.5.2. Desconocimiento del principio de No distinción.

Frente a este cuestionamiento el Ministerio Público manifiesta que de

⁵ Arboleda Perdomo Enrique José, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Legis, 1 edición, 2011, pág. 212.

⁶ C.E., Sala Plena, Sent. 5/03/2012, Rad. : 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), C.P. Hugo Bastidas Bárcenas.

conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, si el legislador no distingue, no es dable hacerlo al intérprete.

El citado principio expresado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*, lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cubre y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma.

Que en el presente caso, el artículo 20 de la ley 137 de 1994, señala que, *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*. Que como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma NO hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción.

Sobre el razonamiento del Ministerio Público debe señalar la Sala, con las precisiones correspondientes, que el recurso de súplica tiene razones que ameritan la revocatoria del auto impugnado.

Existe desacuerdo de la Sala con la tesis de pregonar la inclusión como objeto del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del CPACA, a los actos generales dictados en ejercicio de una función administrativa por el solo hecho de expedirse *“en el escenario factico del estado de excepción”*. Con ello se plantea una lectura incompleta del artículo citado, al generalizar y extender el ámbito y alcance del mecanismo de control a asuntos ajenos a él, desatendiendo que la verdadera distinción para la asunción de una medida administrativa por dicha vía judicial, emerge no tanto por el escenario factico o su expedición durante el tiempo de vigencia del estado de excepción, sino por la naturaleza del acto, en este caso, que se trate de medidas de carácter general proferidas en ejercicio de la función administrativa y, adicionalmente, desarrolle un Decreto Legislativo derivado del estado de excepción constitucional, esto es, aplique o reglamente la materia y/o el objeto de la que se trate expresa y directamente su contenido.

En cambio le asiste razón cuando alega que la providencia judicial adoptó como criterio central la distinción entre competencias ordinarias y competencias extraordinarias, sin analizar que también reglamentaba Decretos Legislativos dictados en el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica.

Como se desprende del texto del Decreto 200-30-246 del 13 de abril de 2020,

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA IMPLEMENTACION DEL TELETRABAJO COMO UN INSTRUMENTO DE GENERACION DE EMPLEO Y AUTOEMPLEO MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACION Y LAS TELECOMUNICACIONES (TIC) A LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMO ACCION DE CONTENCIÓN ANTE EL COVID-19”, en la justificación normativa concurren leyes ordinarias y decretos legislativos. El Alcalde como jefe de la administración municipal invoca las recomendaciones e instrucciones dadas por las entidades nacionales para evitar la propagación de la emergencia económica, fomenta el teletrabajo de la Ley 1221 de 2008, suspende la atención al público presencial y también los términos relacionados con los procedimientos a cargo de la entidad territorial. Sobre tales asuntos existen también reglas especiales diseñadas por el Decreto Legislativo 491 del 18 de marzo de 2020, citado como referente normativo en el decreto analizado, entre ellas el establecimiento de tiempos de respuesta superiores a los reconocidos en la ley ordinaria que acoge la norma municipal.

El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fundado en el artículo 215 de la Carta Superior, declaró el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en las consideraciones anuncia como medidas del estado de excepción flexibilizar la atención personalizada del usuario en el servicio público y autorizar la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas.

El desarrollo de ese aspecto en particular acontece con el Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ejecutivo Nacional, donde se adoptan, entre otras, medidas de urgencia para la prestación de los servicios públicos, habilitarla suspensión de términos administrativos y jurisdiccionales en sede administrativa (artículo 67)l, permitir el trabajo de los

⁷Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

servidores en casa con el uso de la tecnología disponible (artículo 3⁸) y, finalmente, ampliar los términos de las peticiones ciudadanas en curso, así como las que se radiquen en la emergencia sanitaria (artículo 3⁹).

El Decreto 200-30-246 del 13 de abril de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA IMPLEMENTACION DEL TELETRABAJO COMO UN INSTRUMENTO DE GENERACION DE EMPLEO Y AUTOEMPLEO MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACION Y LAS TELECOMUNICACIONES (TIC) A LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMO ACCION DE CONTENCION ANTE EL COVID-19", expedido por el Alcalde municipal de Sevilla desarrolla la materia contenida en el Decreto Ley 491 de 2020, es decir, aplica disposiciones que constituyen asuntos regulados en un Decreto Legislativo.

En suma, prospera el recurso de súplica y se revocará la providencia impugnada, pues, el Decreto 200-30-246 del 13 de abril de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA IMPLEMENTACION DEL TELETRABAJO COMO UN INSTRUMENTO DE GENERACION DE EMPLEO Y AUTOEMPLEO MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACION Y LAS TELECOMUNICACIONES (TIC) A LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMO ACCION DE CONTENCION ANTE EL COVID-19", expedido por el Alcalde municipal de Sevilla, Valle del Cauca, se trata de un acto municipal de carácter general en ejercicio de una función administrativa, que desarrolla una materia propia y específica contemplada en un decreto legislativo dictado con fundamento en el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional, por lo cual se dan supuestos legales para que la Corporación asuma su estudio por medio del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo

⁸Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

⁹Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i)

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte

(20)

días siguientes a su recepción.

(ii)

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

del Valle del Cauca,

RESUELVE:

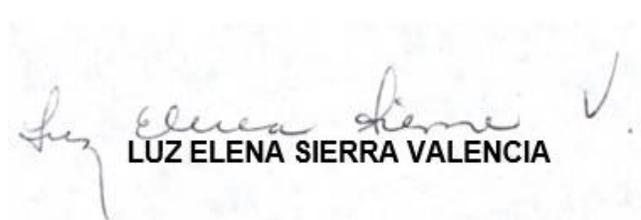
PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio 216 del 2 de abril de 2020 proferido por el M.P. VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ, mediante el cual no avocó el conocimiento del Decreto 200-30-246 del 13 de abril de 2020, expedido por el Alcalde municipal de Sevilla, Valle del Cauca, en su lugar, se admite su trámite por el medio de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del CPACA.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTÍFICASE esta providencia por vía electrónica al Alcalde Municipal de Sevilla y al Ministerio Público Delegado. PUBLÍQUESE esta decisión, en las páginas web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para conocimiento de la comunidad.

TERCERO: En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al despacho del Magistrado Ponente, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA FEUILLET PALOMARES


LUZ ELENA SIERRA VALENCIA


FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ


OSCAR ALONSO VALERO NJSIMBLAT


OMAR EDGAR BORJA SOTO

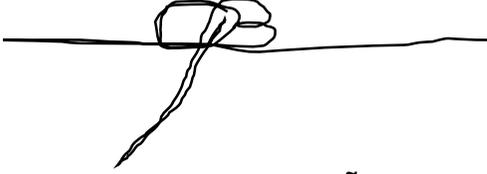

EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS


OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA


JHON ERIC CHAVES BRAVO



ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada



RONALD OTTO CEDEÑO BLUME
Magistrado



ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada

Aclara Voto



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE DECRETO 246 DEL 13 DE ABRIL DE 2020
ENTIDAD REMITENTE: MUNICIPIO SEVILLA VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2020-00461-00
PROVIDENCIA: ACLARACION DE VOTO

Compartiendo la decisión mayoritaria de la Sala, aclaro el voto porque difiero en su fundamentación; no comparto la interpretación restrictiva que considera improcedente el desarrollo directo del decreto 417 de 2020 por los actos administrativos de autoridades territoriales, y en consecuencia que se necesita la existencia de otro decreto legislativo que lo desarrolle, para servir de fundamento de las decisiones territoriales.

El legislador en el artículo 20 de la ley 137 de 1994 no establece tal distinción¹ y la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 2009 estableció que el control automático de los decretos legislativos dictados por el ejecutivo dentro de los estados de excepción incluye, el que la declara, entonces, *mutatis mutandis*, el control que por competencia nos fue asignado incluye el de aquellos actos territoriales que se expidan como desarrollo directo del estado de emergencia

El control que se exige de los jueces administrativos en este medio excepcional, en mi entender, procura una revisión material que determine: i) las condiciones de excepcionalidad que motivan la decisión administrativa local (estado de emergencia económica, social y ecológica en el caso concreto) , ii) si el uso de facultades sean ordinarias o extraordinarias, restringen derechos fundamentales y sociales de manera intensa y iii) si la decisión excede las competencias propias o invade competencias de otras autoridades.

En el caso concreto, si bien es cierto el decreto 246 de 2020 del alcalde municipal de Sevilla Valle menciona el decreto legislativo No. 491 del 2020, como su fundamento, ello es requisito suficiente pero no necesario, para hacer procedente el control inmediato de legalidad; la procedencia surge, por su relación fáctica y normativa con el estado de excepción, a partir del decreto 417 de 2020 que lo declaró.

En estos términos el motivo de mi aclaración.

Cordialmente,


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada

Fecha et supra

¹ **Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

